



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE N°:** 13994/2015

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD

**EXTRACTO:** S/INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS DE LA AGENTE ZALDARRIAGA GIMENEZ MARÍA LAURA.-

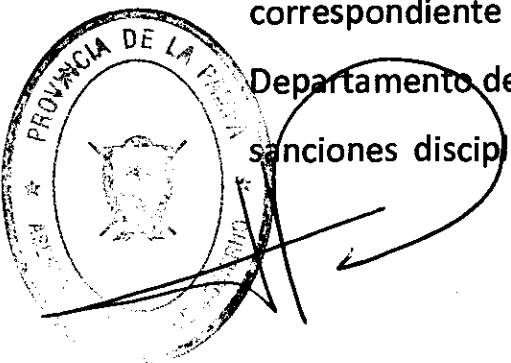
**DICTAMEN ALG N°** 243/17 .-

**Señor Ministro de Gobierno y Justicia:**

Las presentes actuaciones vuelven a ser traídas por ante este Órgano Asesor, a los efectos de emitir dictamen en relación al proyecto de decreto (fs. 299/301) por el que se propicia rechazar el recurso interpuesto por la ex agente María Laura ZALDARRIAGA GIMENEZ (fs. 283/292) contra el Decreto N° 695/17 (fs. 270/271) a través del cual se la declaró cesante, conforme a lo previsto en el artículo 277, incisos c) y d), de la Ley N° 643, por haber transgredido los deberes establecidos en el artículo 38, incisos a) y t), del mismo cuerpo normativo.

Previo a ingresar en el análisis anticipado, conviene señalar que el expediente -que aquí se trata- encontró inicio en la Nota N° 981/2015 –de fs. 2- por la que la ex Directora General de Personal informó al entonces Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad que la agente “...*María Laura ZALDARRIAGA GIMENEZ (D.N.I. N° 23.186.460), perteneciente a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Santa Rosa, registra inasistencias injustificadas... correspondientes a los días 30 de abril; 14 de julio; 24 al 31 de agosto y del 1 al 14 de septiembre de 2015, con motivo de carpetas médicas elevadas sin justificar (código 43) y los días 15 al 18; 21 y 22 de septiembre de 2015 con motivo de faltas sin aviso (código 29).*”.

A fojas 3, se incorporó planilla de inasistencias correspondiente al periodo enero a septiembre de 2015 y, a fojas 4, el Departamento de Licencias de la Dirección de Personal informó las siguientes sanciones disciplinarias de la Sra. ZALDARRIAGA GIMENEZ: “...*Suspensión 1*”.



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 13994/2015

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD

**EXTRACTO:** S/INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS DE LA AGENTE ZALDARRIAGA GIMENEZ MARÍA LAURA.-

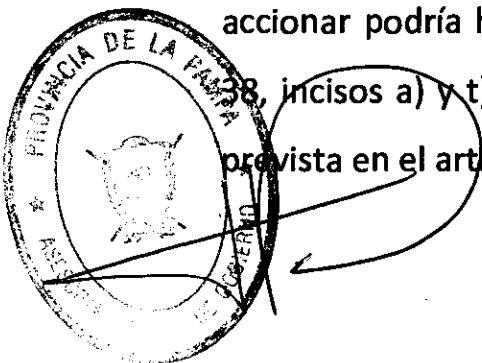
DICTAMEN ALG N° 243/17 .-

(un) día;..." (Disposición N° 255/12); llamados de atención (Disposición N° 426/12 y 579/13); apercibimientos (Disposición N° 440/13 y 168/14); y "...Suspensión 30 (treinta) días." (Decreto N° 452/15).

A partir de lo relatado, el entonces Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad mediante la Resolución N° 046/15 –de fs. 9-, ordenó "...la sustanciación de sumario administrativo a través de la Dirección de Sumarios de Fiscalía de Investigaciones Administrativas con el propósito de determinar las responsabilidades que pudieran haber (le)..." a la agente María Laura ZALDARRIAGA GIMENEZ (art. 1º).

A continuación, -fs. 17/113- se adjuntó copia del legajo personal de la agente en cuestión, del que surgen las inasistencias en las que ha incurrido la misma, así como los actos administrativos mediante los cuales se le aplicaron distintas sanciones.

Compartiendo el criterio sustentado por el ex Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (F.I.A.), –a fs. 116/117- mediante la Resolución N° 17/2016 decidió "*Dar curso al "Sumario Administrativo" ordenado... a fin de determinar si la agente María Laura ZALDARRIAGA GIMENEZ... ha incurrido en irregularidad administrativa.*" (art. 1º), y –a fs. 118/119- la Dirección de Sumarios perteneciente a dicho organismo resolvió iniciar la instrucción del Sumario Administrativo e imputar a la agente mencionada en tanto con su accionar podría haber infringido el ordenamiento legal vigente (cfr. artículo 278, incisos a) y t), de la Ley N° 643, que configurarían la causal de cesantía prevista en el artículo 277, inciso c), de la citada normativa).



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 13994/2015

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD

**EXTRACTO:** S/INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS DE LA AGENTE ZALDARRIAGA GIMENEZ MARÍA LAURA.-

DICTAMEN ALG N° 243/17.-

Posteriormente, la Dirección General de Personal informó sobre nuevas inasistencias injustificadas por parte de la sumariada: "...los días 14 al 18; del 21 al 24 y 30 de diciembre de 2015,..." (Nota N° 0089/2016, de fs. 121), "...los días 11; 12 y del 25 al 29 de febrero y los días 1 al 3 de marzo de 2016 y faltas sin aviso (código 29) el día 24 de febrero de 2016,..." (Nota N° 466/2016, de fs. 170) y "...el día 18 de mayo de 2016,..." (Nota N° 771/2016, de fs. 189).

A fojas 213/218, la ex agente presentó alegato defensivo donde, tras describir los problemas de salud que la aquejan desde el año 2012, manifestó –en relación a las inasistencias que se le imputan- que agregó "...los certificados médicos expedidos oportunamente,..." aclarando que algunos "...no fueron presentados por esta parte en el Servicio Médico Oficial,..."

En fecha 25 de octubre de 2016, la Dirección de Sumarios de la F.I.A. –a fs. 222/240-, en el Informe N° 54/16 aconsejó "...aplicar a la agente MARÍA LAURA ZALDARRIAGA GIMENEZ... la sanción de CESANTÍA prevista en el artículo 277 inciso c) y d) por haber transgredido los deberes establecidos en el artículo 38 inciso a) y t) de la Ley 643, por inasistir a su trabajo injustificadamente en 40 oportunidades en el año 2015 y en 11 oportunidades en el año 2016.-", criterio adoptado –del mismo modo- por el Fiscal General de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, mediante la Resolución N° 929/16 –de fs. 241/256-, al recomendar al Ministerio de Gobierno y Justicia la aplicación de dicha sanción a la sumariada.





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 13994/2015

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD

**EXTRACTO:** S/INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS DE LA AGENTE ZALDARRIAGA GIMENEZ MARÍA LAURA.-

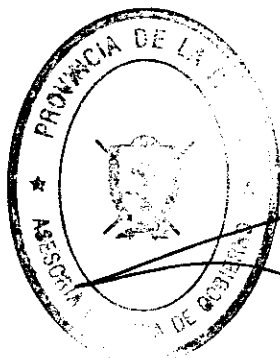
DICTAMEN ALG N° 243/17.-

Teniendo en cuenta lo recomendado por la F.I.A., se elaboró el proyecto de decreto –de fs. 257/258- que, luego de contar con dictamen favorable de la Delegación de Asesoría Letrada actuante en el Ministerio de Gobierno y Justicia (fs. 260/261) y de esta Asesoría Letrada de Gobierno (Dictamen ALG N° 04/17, fs. 263/265), fue suscripto por el Señor Gobernador -Decreto N° 695/17, de fs. 270/271-. A través de dicho acto administrativo se aprobó lo actuado en este expediente y, en consecuencia, se declaró cesante a la agente María Laura ZALDARRIAGA GIMENEZ (cfr. arts. 1º y 2º), quien fue notificada en fecha 10 de abril de 2017 –fs. 280/280 vta.-.

Seguidamente, -a fs. 283/292- la cesanteada presentó recurso de revisión contra el citado Decreto N° 695/17 solicitando se *"...considere la especial situación de vulnerabilidad que ... (padece), ya que... (su) estado psicofísico de salud no... (le) ha permitido cumplir con las formalidades fijadas en la Ley 643,..."*.

Arguyó, que comenzó *"...a usufructuar licencia por largo tratamiento encuadrada en el ar. 127 inc. b de la Ley 643.-"* debido a sus antecedentes en su estado de salud psicofísicos, *"...consistentes en trastorno psicológico por episodios de depresión- hipertensión arterial- hipotiroidismo, los que datan del año 2012,... a lo que sum(ó) problemas familiares y laborales,... cayendo paulatinamente en un estado depresivo que fue en constante aumento,..."* y aún padece.

Continuó relatando, que en el año 2015 había empeorado su salud y los problemas en su lugar de trabajo, en tanto sus trastornos *"...no fueron considerados por... (su) superior jerárquico..."*, así





*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE N°:** 13994/2015

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD

**EXTRACTO:** S/INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS DE LA AGENTE ZALDARRIAGA GIMENEZ MARÍA LAURA.-

DICTAMEN ALG N° 243/17.-

comenzó "...a tener dificultades consistentes en informarme falta injustificada, a pesar de haber avisado en forma telefónica,...".

Respecto de las inasistencias que se le imputaron, esbozó haber "...demostrado que en todos los casos..." en que solicitó carpetas médicas en su lugar de trabajo, "...tenía los certificados respaldatorios,..." los que adjuntó en la FIA, y que su "...única falta consistió en no presentarlos ante el Servicio Médico Oficial...", cuestión que —expresó— no realizó puesto que no se "...hallaba en condiciones psicofísicas de entender la importancia de cumplir..." con dicho deber.

Por lo expuesto, culminó peticionando "...al Señor Gobernador la revisión de las presentes actuaciones, emitiendo un acto administrativo dejando sin efecto la cesantía dispuesta en el Decreto N° 695/17,...".

En relación al recurso antes descripto, la Delegación de Asesoría Letrada actuante en el Ministerio de Gobierno y Justicia —en el Dictamen N° 109/17, de fs. 295/298-, luego de efectuar una síntesis de los planteos esgrimidos en el mismo, precisó que "...a pesar de la inexistencia de encuadre jurídico en la presentación, corresponde que la misma sea tratada en el marco de la Ley N° 643...".

Prosiguió remarcando, que en dicha normativa los recursos regulados a favor del dependiente son el de reconsideración y el de apelación, "...este último cuando el primero sea denegado, expresa o tácitamente."



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 13994/2015

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD

**EXTRACTO:** S/INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS DE LA AGENTE ZALDARRIAGA GIMENEZ MARÍA LAURA.-

DICTAMEN ALG N° 243/17.-

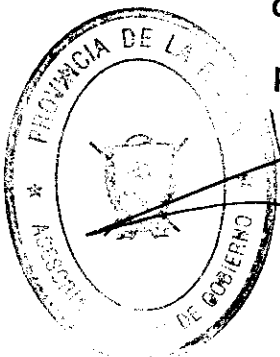
Luego, basándose en que el recurso promovido por el ex agente –revisión- no está regulado en la normativa citada, y teniendo en cuenta “...el principio de informalismo...”, consideró que la presentación recursiva “...se analizará... en los términos de un Recurso de Reconsideración.”.

De esta forma, indicó que el artículo 178 establece que “...el agente podrá interponer este recurso cuando entienda que se han vulnerado sus derechos...” y que, “...de acuerdo a lo prescripto por el artículo 179, debe ser interpuesto por ante la autoridad administrativa que dictó el acto, dentro del plazo de 15 días de su notificación.”.

Entonces, a raíz de que “...el Decreto 695/17... fue notificado, según constancia de fs. 280, en fecha 10 de abril de 2017, presentando la ex agente su Recurso, según cargo de la Dirección General de Personal obrante a fs. 283, en fecha 12 de mayo de 2017.”, concluyó que “...la presentación del Recurso deviene en extemporánea.”.

Además, dejó en claro que el recurso de revisión previsto en la N.J.F. N° 951, cuya deducción pudo haber sido la pretendida por la impugnante, no “...se ajusta a la presentación de la ex agente...” por cuanto esta no condice con ninguno de los supuestos taxativamente regulados para su procedencia en el artículo 113, de dicho cuerpo normativo.

Teniendo a la vista la opinión que antecede, se confeccionó el proyecto de decreto –de fs. 299/301- al que se circunscribe la presente consulta, que propicia rechazar el recurso de revisión presentado



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 13994/2015

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD

**EXTRACTO:** S/INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS DE LA AGENTE ZALDARRIAGA GIMENEZ MARÍA LAURA.-

DICTAMEN ALG N° 243/17 .-

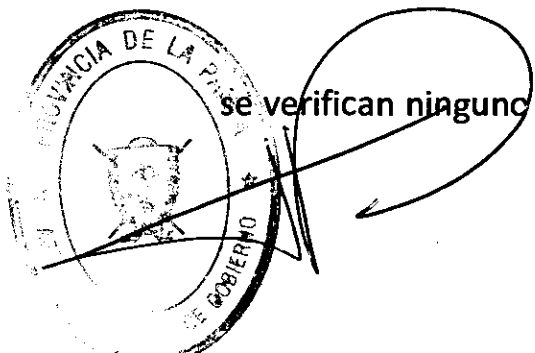
por la ex agente María Laura ZALDARRIAGA GIMENEZ, obrante a fojas 283/292 contra el Decreto N° 695/17.

Ahora bien, tras la compulsión del acto administrativo proyectado se advierte que la medida por él dispuesta se justifica sobradamente pues la presentación recursiva efectuada por la Señora María Laura ZALDARRIAGA GIMENEZ, por las circunstancias fácticas y jurídicas que se expondrán a continuación, resultó extemporánea y, por tanto, debe ser rechazada.

En primer lugar, corresponde señalar que surge expresamente de su mismo texto *"SOLICITA REVISIÓN"* que el recurso intentado por la recurrente es el de revisión que se halla consagrado en el artículo 113, de la N.J.F. N° 951.

En tal sentido, el mencionado precepto dispone que *"Podrá pedirse en sede administrativa la revisión de un acto firme: a) Cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva, háyase pedido o no su aclaración. b) cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero; c) cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto; d) cuando hubiere sido dictado mediando cohecho prevaricato, violencia, maquinación o grave irregularidad comprobada.-"* (art. 113, N.J.F. N° 951).

Así entonces, advirtiéndose que en el caso de autos no se verifican ninguno de los supuestos que taxativamente habilitan la revisión



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 13994/2015

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD

**EXTRACTO:** S/INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS DE LA AGENTE ZALDARRIAGA GIMENEZ MARÍA LAURA.-

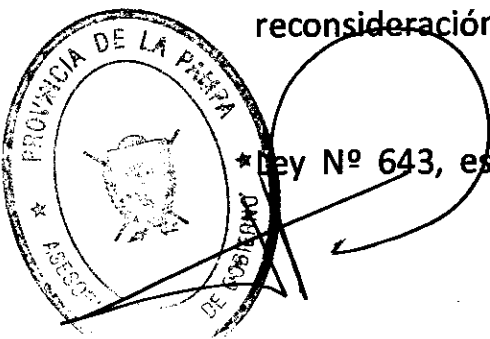
**DICTAMEN ALG N°** 243/17.-

contemplada en dicho precepto, este Organismo estima que el mismo deviene improcedente.

Lo antes afirmado es fácilmente comprobable si se tiene en cuenta que en la presentación recursiva –de fs. 283/292- la ex agente no adujo la existencia de contradicciones en la parte dispositiva del acto atacado, tampoco acompañó ni indicó la existencia de nueva documentación diferente a la ya incorporada en estos actuados sino que, por el contrario, se observa que en todos los escritos defensivos por ella interpuestos, incluido el recurso, se refirió a los mismos hechos y a la misma documentación (fs. 198/200, fs. 213/218), ni hizo alusión a la existencia de documentos falsos, y –menos aún- sugirió que el mismo pudo haber sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia, maquinación o grave irregularidad comprobada.

Sentado ello, y teniendo en cuenta el principio de informalismo que impera en el derecho administrativo, la presentación recursiva –también- se analiza a la luz de la Ley N° 643 que prevé únicamente los recursos de reconsideración y de apelación. Precisamente, dicho cuerpo normativo dispone que este último –apelación- procede cuando aquel –reconsideración- haya sido denegado expresa o tácitamente (cfr. art. 181), con lo cual el tratamiento del planteo recursivo deducido por la Señora ZALDARRIAGA GIMENEZ se examinará bajo los términos del recurso de reconsideración.

En ese aspecto, particularmente, el artículo 179, de la Ley N° 643, establece que "El recurso de reconsideración será presentado





*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 13994/2015

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD

**EXTRACTO:** S/INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS DE LA AGENTE ZALDARRIAGA GIMENEZ MARÍA LAURA.-

DICTAMEN ALG N° 243/17.-

*ante la autoridad administrativa de la cual emanó el acto recurrido, dentro de los 15 días de notificado...".*

Concretamente, en el caso que nos ocupa, la notificación del acto administrativo impugnado –Decreto N° 695/17- acaeció en fecha 10 de abril de 2017 (fs. 280/280 vta.) mientras que el recurso fue interpuesto por la ex agente ZALDARRIAGA GIMENEZ en fecha 12 de mayo de 2017 (fs. 283), en consecuencia, transcurridos más de quince (15) días hábiles, éste último se vislumbra presentado fuera de término y, por ello, debe rechazarse.

En este supuesto, resulta oportuno traer a colación lo opinado en reiteradas ocasiones por este Órgano Asesor al considerar que los plazos para interponer los recursos previstos por la vía impugnativa son obligatorios, de modo tal que una vez que éstos han vencido, el interesado pierde el derecho a articularlos, con la gravosa consecuencia que implica no poder agotar la vía administrativa, que el acto administrativo quede firme y consentido y, por ende, que se pierda la posibilidad de recurrir a la Justicia para cuestionarlo (cfr. Dictamen ALG N° 149/2016).

En la misma sintonía, nuestro Superior Tribunal de Justicia, en autos "NUEVAS RUTAS S.A.C.V. c/ PROVINCIA DE LA PAMPA s/ Demanda Contenciosa Administrativa" (Expte. N° 626/02), sostuvo que, "*...el plazo resulta perentorio cuando es improrrogable y tiene como característica que, cuando vence, el derecho dejado de usar dentro de ese lapso debe considerarse indefectiblemente perdido, su vencimiento determina, automáticamente, la pérdida de la facultad procesal para cuyo ejercicio se*



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 13994/2015

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD

**EXTRACTO:** S/INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS DE LA AGENTE ZALDARRIAGA GIMENEZ MARÍA LAURA.-

**DICTAMEN ALG N°** 243/17 .-

*concedió, sin que para lograr tal resultado se requiera la petición de la otra parte o una declaración judicial (conf. Canosa, Armando, "Los recursos administrativos", Ed. Abaco, pág. 155; Palacio, Lino Enrique, "Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed. 1999, T. IV, pág. 72)...".*

*También, el citado fallo judicial destacó que, "...tal como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al haber dejado vencer el interesado el término para deducir los recursos administrativos, ha quedado clausurada la vía recursiva y, por ende, la posibilidad de agotar la vía administrativa (C.S.J.N., 4/02/1999, "Gorordo Allaria de Kralj M. v. Ministerio de Cultura y Educación", considerando 12)...".*

Finalmente, en lo que atañe estrictamente al impulsado acto administrativo, se advierte que el mismo contiene -en sus Considerandos- una adecuada motivación y, desde el aspecto formal, que guarda una correcta técnica legislativa.

Por las razones invocadas, en virtud de la competencia atribuida por el inciso b), del artículo 3°, de la Ley N° 507, este Órgano Consultivo entiende que, efectuado el control oportuno sobre las formas extrínsecas que se deben observar (redacción, ortografía, gramática, etc.), el proyecto de decreto analizado se encuentra en condiciones de ser puesto a consideración del Poder Ejecutivo para su suscripción.

**ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,**

28 JUL 2017



Dr. Alejandro Fabián GIGENA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa